



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTI DOS (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: AMALIA BOLAÑOS DE MARTINEZ - C.C. 34.534.526

DEMANDADO: HERNAN DANILO MARTINEZ SOLARTE - C.C. 10.524.954

DEMANDADO: HERNANDO MOLINA DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 190013103006-2022-00151-000

Examinada la presente demanda se observa que adolece de las siguientes falencias:

1. El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir el poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5°. antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la parte demandante y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante, la mencionada norma establece: *"Art 5 PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma se presumirá auténticos y no requerirá de ninguna presentación personal o de reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.
2. Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5°. del art. 6°. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dispone que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. Teniendo en cuenta que se aporta solo dirección física del demandado y se desconoce el canal digital, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos, y allegar las copias debidamente cotejadas por la empresa de mensajería"*. Revisado el escrito de demanda se tiene que no se realizó tal imperativo.
3. como requisito especial para este tipo de procesos como lo ordena el artículo 26 numeral 3 del C. G. P. se requiere el avalúo catastral el cual no fue aportado, el cual permite

establecer la cuantía y por ende la competencia para conocer de la demanda.

4. De acuerdo con el **ARTÍCULO 69. CERTIFICADOS ESPECIALES**. *Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de **prescripción adquisitiva del dominio**, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral.* Documento que tampoco fue anexado

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1°. Y 2°, del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisble la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4°, del mismo artículo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia por los motivos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (5) días para que la demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la demandante al abogado **RALPHY ARLEY URBANO GUERRERO**, profesional en ejercicio, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado Electrónico
No.129

Hoy 31 de agosto de 2022

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria